

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230188800 FORMULADA POR RODRIGO VARGAS CUÉLLAR CONTRA EL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LA DIAN. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310304220190027600

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Rodrigo Vargas Cuéllar contra el Juez Quinto del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, trámite al que se vinculó a Alianza Fiduciaria S.A., al Juez Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, a las partes e intervinientes dentro del proceso 11001310304220190027600 que cursa en el juzgado accionado.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

Por medio de apoderado judicial el accionante Rodrigo Vargas Cuéllar, solicitó el amparo de su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-01888-00
Rodrigo Vargas Cuellar contra el Juzgado Quinto del Circuito de Ejecución de Sentencias de
Bogotá y la DIAN
Niega*

El accionante y algunos miembros de su familia¹ fueron demandados en el proceso con número de radicación 11001310304220190027600, que cursó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad, en donde se ordenó el embargo de dineros que tuvieran los demandados en Alianza Fiduciaria S.A. hasta por la suma de cuatro mil quinientos (\$4.500.000.00) millones de pesos.

El 19 de enero de 2023 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias se radicó memorial peticionando la terminación del proceso por pago de la obligación a los cesionarios.

El 8 de febrero de 2023, se profirió por la autoridad judicial la providencia que puso fin al proceso. Luego, el 11 de abril siguiente se solicitó por parte del despacho que, la DIAN informara si los demandados tenían obligaciones pendientes con la entidad, como medida previa para realizar el oficio de desembargo de los dineros retenidos por Alianza Fiduciaria S.A.

La DIAN dio respuesta a la solicitud correspondiente a Martha Vallejo de Vargas y Paola Vargas Vallejo, se encuentra pendiente por responder los oficios respecto de Rodrigo Vargas Cuéllar, Martha Lucía Vargas Vallejo y Carlos Mario Vargas Vallejo.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Surtida la notificación a las partes y vinculados, se pronunciaron así:

2.1.- El Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, manifiesta que conoce del proceso ejecutivo con radicación 42-2019-00276 siendo demandante el Banco Colpatria S.A. y demandados Martha Lucía Vargas Vallejo, Paola Andrea Vargas

¹ Martha Lucia Vargas Vallejo, Martha Vallejo de Vargas y Carlos Mario Vargas Vallejo.

Vallejo, Carlos Mario Vargas Vallejo, Martha Vallejo de Vargas y Rodrigo Vargas Cuéllar.

Notificados los ejecutados, en audiencia de fecha 15 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, decisión que fue objeto de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2021.

En auto de fecha 01 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$4.793.207.779.13 MCte.

Con proveído de fecha 08 de febrero de 2023, se dispuso declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El día 15 de agosto de 2023, fue allegado al expediente comunicación proveniente de la DIAN, en donde informan que el contribuyente Rodrigo Vargas Cuéllar no presenta deudas exigibles, ni presenta cobro coactivo alguno.

Refiere que a la fecha, no existen peticiones o memoriales pendientes por resolver con solicitud referente a los hechos objeto de la presente acción constitucional.

2.2.- Alianza Fiduciaria S.A., presenta sus descargos aclarando que, aunque la acción de tutela de la referencia se presentó en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, proceden a precisar que bajo esta calidad no se tiene vínculo con la parte accionante, pues la relación es en virtud de la vocería y administración del Fideicomiso Proyecto Box XI.

Aclaran que, Alianza Fiduciaria S.A. atendió la orden de embargo y retención impartida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá mediante el oficio No. 03190 del 26 de agosto de 2019, la cual cumplía con los parámetros legales y; por ello, procedió a retener los dineros

depositados en los encargos 10030023455 y 10030024122 hasta la cuantía límite de la cautela, esto es la suma de Cuatro Mil Quinientos Millones de Pesos (\$4.500.000.000).

Cabe aclarar, que a la fecha Alianza Fiduciaria S.A. no ha recibido el oficio que ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron aplicadas en virtud del oficio No. 03190; motivo por el cual, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor en tutela, pues lo procedente es hacerlo cuando reciba la comunicación por parte de la autoridad judicial competente.

Adicionalmente, informa que Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Box XI ha dado respuesta a las peticiones y comunicaciones que han sido radicadas por la parte accionante.

2.3.-Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá; aduce que el día 10 de agosto de 2021, conforme a las regulaciones del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido el expediente con número de radicación 11001310304220190027600 a los juzgados de ejecución de sentencias.

Sin embargo, se encontró el 23 de agosto de 2023 que para el asunto de esta acción constitucional reposan sendos títulos judiciales cuya conversión se realizó en esta fecha para los fines legales pertinentes, conforme se adjunta constancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13 TELÉFONO 2824679
cto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2019.

OFICIO No. 3190

Señores:
ALIANZA FIDUCIARIA,
Bogotá., D.C.

Alianza 
Fecha 28/08/2019 09:27 am (E) 82793583
Destinatario LUZ CATHERINE GAVA BARRERA
Remilente JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO N° 2019-276.
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1.
DEMANDADO(s): MARTHA LUCIA VARGAS VALLEJO C.C. N° 1.126.586.525
PAOLA ANDREA VARGAS VALLEJO C.C. N° 52.695.549
CARLOS MARIO VARGAS VALLEJO C.C. N° 80.096.875
MARTHA VALLEGO DE VARGAS C.C. N° 26.624.586
RODRIGO VARGAS GUELLAR C.C. N° 17.627.607 Y
RODRIGO ALFONSO VARGAS VALLEJO C.C. N° 79.942.599

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante auto de 16 de julio de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que los ejecutados, tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título, en esa entidad.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE: \$4.500.000.000,00 M/cte.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta No 110012031042 del Banco Agrario.

En caso de incumplimiento a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones respectivas (art. 593, numeral 10° del Código General del Proceso), para que procedan a constituir certificado depósito y lo pongan a disposición de este Despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación.

Sírvase proceder de conformidad con lo aquí ordenado y al dar contestación favor citar en forma completa nuestra referencia.

EL SECRETARIO,


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA




2.4.- La DIAN, manifiesta que el 20 de abril de 2023, bajo el radicado No 032E2023926688 se recibió el oficio número OCCES23- ND1330 de febrero 20 de 2023 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., enviando como respuesta el oficio 13227456108857 del 10 de agosto de 2023, notificado electrónicamente el 14 de agosto de 2023, en el que informó que el contribuyente Vargas Cuéllar Rodrigo NIT 17627607 a la fecha no presenta deudas exigibles y expresas con esta entidad.

Con oficio No 3227456109317 de agosto 24 de 2023, notificado electrónicamente el 24 de agosto de 2023, se le dio respuesta al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-01888-00
Rodrigo Vargas Cuellar contra el Juzgado Quinto del Circuito de Ejecución de Sentencias de
Bogotá y la DIAN
Niega*

D.C sobre el oficio No OCCES23- ND1330 de febrero 20 de 2023, informando que el contribuyente VARGAS VALLEJO CARLOS MARIO NIT 80086875, no presenta deuda y que la DIAN no requiere de las medidas cautelares de embargo de cuentas.

Con relación al embargo existente sobre el bien inmueble con M.I. 470-85651, se informó que verificado a la fecha el certificado de tradición (anotación 14, última), no aparece registrada la medida dejada a disposición a la DIAN.

		RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE BIENES EN BASES DE DATOS				FT-CA-2264			
Proceso: Administración de Cartera				Versión 2					
1. DIRECCIÓN SECCIONAL: 32									
2. BASE A CONSULTAR: VUR <input checked="" type="checkbox"/> RUNT <input type="checkbox"/> IGAC <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>									
3. NIT	4. D V	5. NOMBRE O RAZON SOCIAL	6. PRINCIPAL	7. SOCIO	8. GARANTE	9. POSITIVO	10. NEGATIVO	11. BIENES ENCONTRADOS	12. FECHA RESPUESTA
80086875		VARGAS VALLEJO CARLOS MARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	470-85651	23/08/2023
13. ESTADO DEL BIEN:									
Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad Fecha: 23/08/2023 Hora: 06:37 PM No. Consulta: 474307135 N° Matricula Inmobiliaria: 470-85651 Referencia Catastral: 00-01-0001-0045-000 Departamento: CASANARE Referencia Catastral Anterior: Municipio: MANI Cédula Catastral: 00-01-0001-0045-000 Vereda: SANTA ELENA DE CUSIVA Nupre: Dirección Actual del Inmueble: CASIMEA IV Direcciones Anteriores: Determinación: Destinación económica: Modalidad: Fecha de Apertura del Folio: 19/04/1985 Tipo de Instrumento: RESOLUCION Fecha de Instrumento: 07/03/1985 Estado Folio: ACTIVO Matricula(s) Matriz: Matricula(s) Derivada(s): Tipo de Predio: RURAL									

Por parte de la entidad se le informó al Juzgado que debe proceder con el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes.

También informa que, consultadas las bases de datos, no se identifica solicitud por parte del juzgado sobre la contribuyente Martha Lucía Vargas Vallejo identificada con cédula de ciudadanía 1.126.586.525; por lo que, no se brinda respuesta.

Refiere en términos generales, que la Dirección de Impuestos no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales del accionante,

Acción de Tutela Exp. 00-2023-01888-00
Rodrigo Vargas Cuellar contra el Juzgado Quinto del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la DIAN
Niega

puesto que sus requerimientos han sido atendidos a cabalidad y no suponen una demora imputable frente a la terminación del proceso; finalmente, aduce que hay carencia actual de objeto, teniendo en cuenta las respuestas enviadas a través de los oficios referidos.

2.5.- Scotiabank, aducen en síntesis que, el banco no está legitimado por pasiva para acatar la orden judicial que resulte de la tutela, por cuanto se trata de una persona jurídica ajena de quienes sí deben actuar. De forma adicional refiere que, el accionante tiene vínculo comercial con el banco a través del siguiente producto, que a la fecha se encuentra cedido:

EXTRACTORA CUSIANA S.A.S. OR DISVALLE LTDA OR AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA S E OR PAOLA ANDREA VARGAS VALLEJO	Crédito de consumo	206130073846	30/04/2018	Cedido
---	--------------------	--------------	------------	--------

Y por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- La carencia actual de objeto

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de

tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio se observa que, el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada DIAN, tras no dar respuesta oportuna a las peticiones elevadas por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias frente a la existencia de acreencias en favor de la entidad por parte de los ejecutados Rodrigo Vargas Cuéllar identificado con C.C. 17.627.607, Martha Luca Vargas Vallejo mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.586.525, y Carlos Mario Vargas Vallejo, identificado con C.C. 80.086.875.

En el transcurso de la acción de tutela el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó que el día 15 de agosto de 2023 fue allegado al expediente del proceso ejecutivo, la comunicación proveniente de la DIAN 13227456108857 del 10 de agosto de 2023, notificada electrónicamente el 14 de agosto de 2023, en donde informan que el contribuyente Rodrigo Vargas Cuéllar no

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

presenta deudas exigibles, ni presenta cobro coactivo alguno y a la fecha explica el accionado, no existen peticiones o memoriales pendientes por resolver con solicitud referente a los hechos objeto de la acción constitucional.

A su vez, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su escrito de respuesta a la acción de tutela, confirma que con oficio 3227456109317 de agosto 24 de 2023, notificado electrónicamente el mismo día, se remitió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C la réplica del requerimiento realizado mediante oficio OCCES23- ND1330 de febrero 20 de 2023, informando que el contribuyente Vargas Vallejo Carlos Mario con NIT 80086875, no presenta deuda y que la DIAN no requiere de las medidas cautelares de embargo de cuentas. Agrega que, consultadas las bases de datos, la entidad no identifica que se haya realizado solicitud por parte del juzgado sobre la contribuyente Martha Lucía Vargas Vallejo identificada con cédula de ciudadanía 1.126.586.525; por lo que, no se brinda respuesta.

Ahora, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, precisó que con ocasión de la presente acción de tutela y tras revisar si en ese despacho se contaba con títulos judiciales a favor del accionante, verificó el 23 de agosto de 2023 que para el proceso ejecutivo de la referencia reposan sendos títulos judiciales cuya conversión se realizó en esta fecha para los fines legales pertinentes, conforme se adjuntó constancia. Adicionalmente, manifiesta que dio inicio al trámite para la recuperación de los dineros por parte del juez de origen y, en ese orden de ideas llegar a la conversión de los títulos que posteriormente serán entregados al accionante.

Así la cosas, la vulneración alegada por el actor constitucional se entiende superada, pues lo pretendido con la tutela ya se satisfizo por los accionados en la medida de sus responsabilidades y, en ese sentido, la presunta dilación injustificada que amenazaba el derecho fundamental de petición fue superada en el trámite del

diligenciamiento de amparo; razón por la cual, se denegará la protección solicitada.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por Rodrigo Vargas Cuéllar contra el Juzgado Quinto del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la DIAN, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450caa074b3d477e1c7c3500c1e66c0317104254cb96a64640b056bdbd52dc50**

Documento generado en 29/08/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela Exp. 00-2023-01888-00
Rodrigo Vargas Cuellar contra el Juzgado Quinto del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la DIAN
Niega